



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Radicado	05001 31 03 008 2016 00255 00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Daniel Alejandro Cardona Henao
Asunto	Resuelve recurso
AE.	3161V (766) 5

Este Juzgado, mediante auto del 12 de mayo de esta anualidad, dispuso la suspensión del presente proceso, en virtud de la comunicación proveniente de la Notaria Única de Ciudad Bolívar, señora LUZ STELLA ACOSTA ARCOS, en donde se informaba sobre la aceptación de la solicitud de Negociación Deudas-trámite de persona natural no comerciante del único demandado DANIEL ALEJANDRO CARDONA HENAO.

Dentro del término legal, el apoderado del demandante (cesionario) presentó el recurso de reposición y en subsidio apelación (fl. 326-369). Indicó que la decisión de suspender el proceso era apresurada y no correspondía con el objeto real del proceso hipotecario, ni se realizó en la forma en la que la ley procesal lo establece. Que conforme con lo establecido en los artículos 2452 y 2454 del Código Civil, se persigue un bien hipotecado por lo que la demanda se dirigió en contra del señor CARDONA HENAO, no porque fuera el deudor de unas obligaciones sino por ser propietario del bien gravado con hipoteca, siguiendo estrictamente las reglas procesales del proceso ejecutivo.

Dijo, que el demandado no ostenta la calidad de deudor y obligado sino de tercero garante, razón por la que el Despacho no debió suspender el proceso, sino que debió de requerir al demandante para que éste

dispusiera, acorde con el artículo 547 del CGP, si continuaba el proceso ejecutivo contra el garante, pues el demandado no suscribió ninguno de los pagarés que aquí se cobran, por lo que es erróneo decir que es deudor solidario, como se dice en la solicitud de inicio del trámite.

Así, solicitó al Despacho reponer la decisión adoptada en auto del 12 de mayo de 2021, y en su lugar, teniendo claro el objeto del proceso y la garantía real que se está persiguiendo, ordenar la continuación del trámite en contra del tercero garante, manteniendo la fecha para celebrar la diligencia de remate.

Del recurso se le corrió traslado a la parte demandada, sin manifestación alguna frente al particular.

CONSIDERACIONES.

Para decidir sobre lo invocado, es del caso precisar que el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, regulado en el Código General del Proceso (L. 1564/12) y sus decretos reglamentarios 962 del 2009, 2677 del 2012 y 1829 del 2013, está previsto para las personas naturales que no desarrollen actividades mercantiles de manera habitual. En ese sentido, la ley permite: **(i)** negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, **(ii)** convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y **(iii)** liquidar su patrimonio; procedimiento que se ejecuta ante los juzgados civiles municipales o Notarías, que tienen la competencia para conocer de estos procedimientos.

El artículo 547 del Código General del Proceso señala:

Terceros garantes y codeudores. Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores,

avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago, se seguirán las siguientes reglas: 1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante. 2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos. Parágrafo. El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos.

Pues bien , previo a resolver este recurso y en atención al escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, en el que adjuntó el auto que decidió las objeciones dentro del procedimiento de Negociación de DeudaS (fl. 399-403) se ordenó oficiar a la Notaría Única de Ciudad Bolívar, para que informara si el inmueble distinguido con folio de matrícula número 005-1993, había sido excluido del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante presentado por el señor DANIEL ALEJANDRO CARDONA HENAO.

A folio 418-419, se observa la respuesta enviada a través de correo electrónico por la Notaría Única de Ciudad Bolívar, de fecha 07 de septiembre de este año, en la que manifestó que el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 005-1993 gravado con hipoteca abierta sin límite de cuantía para garantizar las obligaciones contraídas por los señores Marco Antonio Cardona Valencia y Sandra Yanet Tirado Osorio, no había sido excluido del trámite de insolvencia de Persona Natural no Comerciante presentado por el señor Daniel Alejandro Cardona Henao.

Seguidamente, a folio 420-421, se observa nueva respuesta de parte de la Notaría Única de Ciudad Bolívar, con fecha del 20 de septiembre de este año, en los siguientes términos: *“Me permito informarle que de acuerdo al Auto 0329 del 13 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado*

Segundo Promiscuó Municipal de esta localidad, que aclara el Auto que decidió las objeciones en el trámite del asunto, adelantado en este Despacho Notarial, el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 005-1993 de propiedad del señor Daniel Alejandro Cardona Henao, **ha sido EXCLUIDO del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciantes.** ...” Negrilla intencional.

De igual manera, a folio 426-427, se encuentra el escrito allegado por el apoderado del cesionario PABLO ECHEVERRI MESA, adjuntando el auto 0329 de fecha 13 de septiembre de esta anualidad, proferido por el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar, en el que resolvió: “Atendiendo la solicitud impetrada por el señor apoderado del acreedor ECHEVERRI MESA, este Juzgado estimando que no procede la aclaración del auto que desató las objeciones de fecha 28 de junio próximo pasado, según lo prevé el artículo 285 en concordancia con el artículo 552 del Código General del Proceso, al encontrarse debidamente ejecutoriado. Empero, en aplicación del numeral 1º del artículo 42 ibídem; se ACLARA el proveído referido en el sentido que el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria número 005-1993 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar- Antioquia, **ha sido EXCLUIDO del proceso de negociación de deudas de la persona natural no comerciante DANIEL ALEJANDRO CARDONA, y en ese momento asegura el pago de las obligaciones ejecutadas y seguidas hoy ante el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Medellín.** ...” Negrilla extra texto.

Bajo este entendido encuentra el Despacho, que resulta procedente en este asunto, reponer el auto recurrido y continuar con el trámite de este proceso, toda vez que como lo informo la Notaría Única de Ciudad Bolívar y se verificó en el auto 0329 del 13 de septiembre hogaño, el inmueble gravado con hipoteca objeto de este proceso, fue excluido del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante presentado por el señor DANIEL ALEJANDRO CARDONA HENAO.

Por sustracción de materia, no se resolverá la solicitud de nulidad presentada a través de apoderado por el demandado. DANIEL ALEJANDRO CARDONA HENAO, visible a folio 416 de este cuaderno.

Sin más consideraciones, el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 12 de mayo de este año, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, continúese con el trámite del proceso.

TERCERO: Por sustracción de materia, no se resolverá la solicitud de nulidad presentada a través de apoderado por el demandado DANIEL ALEJANDRO CARDONA HENAO, visible a folio 416 de este cuaderno.

CUARTO: De otro lado, como la rendición de cuentas presentada por la secuestre saliente, ALBA YOLANDA RESTREPO ARIZA, (fls 374-398) no fueron rechazadas, el Despacho les **IMPARTE APROBACIÓN** de conformidad con lo establecido en el artículo 500 del Código General del Proceso.

Se fija como honorarios definitivos por su gestión la suma de **\$600.000**, adicionales a los \$300.000 que le fueron señalados en la diligencia de secuestro (fl.142-143) los cuales corren a cargo de la parte demandante.

QUINTO: Por último, se pone en conocimiento de las partes, la rendición parcial de cuentas presentada por la auxiliar de la justicia, sociedad BIENES

& ABOGADOS S.A.S., obrante a folios 423-424 y 430, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE.
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA.
JUEZ

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Uribe Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 03
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c610471294a3764025281576143b7f6499a12769a71088deaa7d681a467034ba**

Documento generado en 15/12/2021 11:51:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>